

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00562	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00609	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00623	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00630	Ordinario	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00632	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH GUTIERREZ MORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00636	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00665	Ejecutivo Singular	FERRETERIA CYRGO S.A.	GRUPO INCIVIAL S.A.S.	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00729	Ejecutivo Singular	NANCY CASTELLANOS	LUZDARY LOSADA CORDOBA	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00734	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN CASTRO MENDEZ	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto requiere A TRANSITO	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00813	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ	Auto resuelve Solicitud	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00816	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	OVIDIO MEDINA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00816	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	OVIDIO MEDINA CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00835	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	FREDY ZAMORA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00835	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	FREDY ZAMORA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00867	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ	Auto rechaza demanda	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00876	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00897	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00898	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JEISLER ANDRES SOTO ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00898	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JEISLER ANDRES SOTO ARCE	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00899	Ejecutivo Singular	J P L SERVICIOS S.A.S.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00899	Ejecutivo Singular	J P L SERVICIOS S.A.S.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00562-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 04 de agosto de 2023, con en contra del mandamiento de pago dictado por este despacho el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente interpone recurso de reposición en contra del auto antes mencionado de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCION

Es importante señalar que, para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor Juez deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el artículo 430 del CGP que señala:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este sentido, es claro que es deber del Juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de encontrarlos ajustados a la norma librará mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña.

El demandante allego con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la accionante a personas que tiene accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por mi representada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de la demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20 se evidencia con claridad



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo de títulos complejos; nótese su Señoría que, a las facturas, no se les anexo los documentos requeridos descritos en las normas antes citada.

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve la parte actora, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente enunciados, que aplica en relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

La ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que, al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y un FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que este no es un título autónomo sino que hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar - oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232- 2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y ss y en el Decreto 780 de 2015 en su artículo 2.6.1.4.2.20, en los cuales se señalan los requisitos documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la parte accionante, además es claro que la factura por si sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas

E incluso tampoco se logra acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio,

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

del título valor.

Atendiendo que las facturas que se pretenden ejecutar a través de la presente acción carecen de los presupuestos normativos antes señalados pues no contienen la aceptación expresa, el recibido del servicio, así como tampoco la fecha de vencimiento, la fecha de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso del pago, es menester precisar que no cumplen los requisitos exigidos por la norma y por ende no puede predicarse su EXIGIBILIDAD

DESCORRE TRASLADO RECURSO

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA.

Se observa que, en este ítem, se hace una observación por parte de la demandada respecto a la contabilización de los términos que debe tener en cuenta el juzgado y no sobre los fundamentos de este recurso contra el mandamiento de pago, por cuanto no es objeto de pronunciamiento por parte de la clínica de fracturas, sin embargo se deja constancia, referente a que con el presente recurso NO se interrumpen los términos para formular excepciones, simplemente se SUSPENDEN mientras el juzgado resuelve la reposición. Una vez se emita auto resolviendo el recurso de reposición, se deberá continuar con la contabilización de los términos para formular excepciones y contestar la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCIÓN

Sustenta el apoderado esta consideración bajo el argumento que para que las facturas presten merito ejecutivo deben acompañarse de una serie de documentos y no de la mera Factura; ante dicha manifestación debe indicarse desde ya que como bien lo indica el apoderado de la parte demandada la norma especial aplicable y vigente para el caso no es más que el decreto 056 del 2015 compilado en el 780 del 2016, por lo que los documentos que deben tenerse en cuenta no son más que los definidos en dichos Decretos.

Ahora bien, como puede evidenciarse en el link enviado al Despacho para descargar la demanda y sus anexos, esta parte, junto con cada una de las 38 facturas base de recaudo aporó los documentos exigidos por el Decreto 056 del 2015 compilado en el 780 del 2016, así como las glosas y contestaciones de NO ACEPTACION de glosas enviados a la aseguradora.

En consecuencia, aun cuando el Despacho adopte la postura de que se está frente a títulos ejecutivos complejos, tenemos que la Clínica de Fracturas y ortopedia Ltda. aporta la totalidad de la documentación requerida por los Decretos citados no solo ante la aseguradora si no también ante el Despacho, bástese ver cada uno de los anexos de las 38 facturas base de recaudo, que incluso allega las glosas presentadas por la aseguradora y las respuestas dadas por la clínica NO ACEPTANDOLAS

También se anexan en la demanda las GLOSAS realizadas por la aseguradora y la respuesta que dio mi representada. Las facturas estas acatan lo preceptuado por el C.G.P, el Código de Comercio y El Estatuto Tributario. Por todo lo anterior, todas

las 38 facturas base de recaudo prestan merito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo son plenamente ejecutables judicialmente ya



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

que su emisión, validez y exigibilidad cumplen con el trámite señalado en el D. 056/2015 y 780/2016.

En cuanto a lo indicado en los arts. 773 y 774 del C.co., no se entiende el fin de este argumento, pues es de amplio conocimiento para las partes intervinientes en este proceso que para la época de radicación de las facturas, nos encontrábamos en medio de una PANDEMIA MUNDIAL por el COVID-19, y que la radicación de las facturas debió realizarse de manera VIRTUAL, por lo que por obvias razones en la factura no hay un sello con firma de recepción, sin embargo, se anexa la constancia de envío mediante correo electrónico de estas facturas a la aseguradora, con la identificación del número de cuenta de cobro y la identificación del No. De factura que se estaba cobrando, ante lo cual debe agregarse que la misma aseguradora mediante correo enviado a la clínica de fracturas y ortopedia Ltda., autorizo la radicación de las facturas mediante correo electrónico. En cuanto a la aceptación expresa de las facturas, se tiene que la aseguradora tuvo cada una de las 38 facturas y sus soportes en su poder para proceder a realizar el pago u objeción, sin embargo, las hizo de manera extemporánea conforme a lo establecido en el art. 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así mismo tenemos que sobre cada una las facturas la demandada realizo abonos, por lo que se aceptaron de manera tacita las obligaciones contenidas en las facturas; Señor Juez, en gracia de discusión si fuera cierto lo referente a la no aceptación de la factura, no se entiende como abona dineros a favor de las mismas obligaciones, lo que infiere que es una manera dilatoria de querer desconocer no los documentos y la factura si no lo adeudado, por cuanto con ésta demanda ejecutiva se allegaron la totalidad de las documentales que soportan el cobro ejecutivo del servicio prestado, la exigibilidad se encuentra en cada título valor – factura; ninguna de las facturas base de recaudo fue objetada por las razones expuestas en esta instancia por el apoderado de la aseguradora.

Además, es ilógico la postura de la aseguradora respecto a que las facturas no se encuentran aceptadas, pues los pagos realizados obedecen a una previa recepción y revisión por parte de la aseguradora mas no a una buena voluntad o donación que quieran hacer a la demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

"Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social."

"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

"Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29 del Decreto 056 del 2015.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante y el Registro especial de prestadores de salud REPS, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

Frente a las Glosas presentadas, se tiene que efectivamente la totalidad de las facturas fueron glosadas es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las treinta y ocho (38) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señalo:

"...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobarel servicio dispensado, condiciones de pago-, ..."

"...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación..."

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión, centro del proceso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.184-6.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada a YEZID GARCIA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 132.890

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : AXXA COLPATRIA SEGUROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00609-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

el abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCION**, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, que indican que con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el *Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado*, (ii) *Epicrisis o resumen clínico*, (iii) *los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica*; (iv) *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto*; y (v) *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS*.

Asevera que, la parte demandante no cumplió con los requisitos anteriormente mencionados, pues observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de la demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos.

Por último, solicita se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de AXXA COLPATRIA que data del 21 de septiembre de 2023.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, indica que, se encuentra legitimada para reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud de la prestación de servicios de salud, conforme a la Legitimación que se encuentra consagrada en el artículo 22 del Decreto 056 del 2015, por lo que las facturas allegadas prestan merito ejecutivo, pues el servicio se prestó y se encuentra pendiente de pago por parte de la aseguradora.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, precisa que las facturas allegadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada.

Manifiesta que, de acuerdo a lo anterior, los soportes y anexos que estipula el art 26 del Decreto 056 del 2015, se enviaron con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa, e igualmente, se radicaron también con la demanda, por lo que no es de recibo que el apoderado ejecutado indique que no se cumplió con lo exigido en el Decreto 056 del 2015.

Revela que, respecto del tema de glosas u objeciones, en ningún momento ha negado la existencia de las mismas, que sobre esas objeciones hubo unas respuestas a AXXA COLPATRIA, en las cuales CLINICA DE FRACTURAS no admitía las objeciones indicando los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales no las aceptaba.

Por todo lo anterior, todas las 34 facturas base de recaudo prestan merito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, asevera que, las facturas a ejecutar, contrario a lo manifestado por la parte accionante, cumplen con lo previsto en el art 774 del Co. Comercio, por cuanto cada una de las facturas en el sello de recepción por parte de la aseguradora, cuenta con el nombre de quien las recibió.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

“Artículo 22. *Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.*

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”

“Artículo 26. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

“Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.”

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisface los requisitos establecidos en el art 26 del Decreto 056 del 2015.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, la epicrisis y la historia clínica, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se observa en los anexos de la demanda que se allegan las respuestas a las objeciones presentadas por la aseguradora y también la constancia del nombre de quien las recibió en el sello de recepción por parte de la aseguradora.

Se tiene que efectivamente la totalidad de las facturas fueron glosadas.

Es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las treinta y cuatro (34) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la AXXA COLPATRIA, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señalo:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...”

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión, centro del proceso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con NIT No. 860.002.184-6.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de OCTUBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS
Demandado: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.
Radicación: 41001418900520230062300

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

41001418900520230062300 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Incoado por la CLINICA DE FACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LIBERTY SEGUROS S.A. // CONTESTACIÓN DEMANDA

R Artunduaga <rantunduaga@arcaabogados.com>

Lun 23/10/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: contabilidad@fracturasyortopedia.com <contabilidad@fracturasyortopedia.com>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (11 MB)

CART-1355-2023 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA.xlsx; GLOSAS.zip; 2023-623 Contestación Demanda.pdf; Correo de CKMasivo Email - Derecho de Petición Citi.pdf; Correo de CKMasivo Email - Derecho de Petición Bancolombia.pdf; 2023-623 Derecho de Petición CITI.pdf; 2023-623 Derecho de Petición Bancolombia.pdf; 2023 - 623 Requisitos Título Ejecutivo Complejo.xlsx;

Buenas tardes,

Señores Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones*", de manera atenta y respetuosa, pongo a su conocimiento escrito de contestación a la Demanda.

El presente memorial se envía con copia a las demás Partes Procesales.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rantunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

Neiva – Huila, 23 de octubre de 2023.

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890.903.938-8

REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 CONSTITUCIONAL).

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. Nro. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial y general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se aportar los soportes correspondientes de las transferencias, depósitos y consignaciones que hizo LIBERTY SEGUROS S.A, desde le mes de noviembre de 2020 a la presente fecha, a través de producto Bancario con BANCOLOMBIA S.A.

HECHOS:

PRIMERO: La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial instauró proceso ejecutivo singular en contra de mi prohijada.

SEGUNDO: Los datos de identificación del proceso, son:

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. ✓
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A. ✓
RADICADO:	41-001-41-89-005-2023-00623-00 ✓

TERCERO: La información objeto de la presente petición resulta de vital importancia para el proceso que se cursa en contra de mi representada, en tanto que la Accionante se encuentra solicitando el pago de facturas con ocasión a la prestación de servicios de salud, frente a las cuales LIBERTY realizó los pagos a través de producto bancario con BANCOLOMBIA.

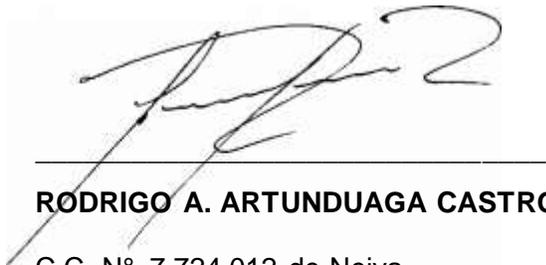
ANEXOS

- Auto admisorio de la demanda.
- Poder especial a mi conferido por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 157 Sur, Oficina 201. Neiva- Huila. Correo electrónico rantunduaga@arcaabogados.com

Cordial saludo,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Derecho de Petición

1 mensaje

R Artunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>
Para: legalnotificaciones@citi.com

23 de octubre de 2023, 9:54

Buenas tardes señores Citibank,

Por medio de la presente radico derecho de petición.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rartunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

3 adjuntos

 **2023-623 Derecho de Petición CITI.pdf**
120K

 **323-623 PODER.pdf**
319K

 **MANDAMIENTO_DE_PAGO_CLINICA_DE_FRACTURAS_VS_LIBERTY_SEGUROS_S.A._RAD_2023-00623.pdf**
1987K

Derecho de Petición

1 mensaje

R Artunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>
Para: requerinf@bancolombia.com.co

23 de octubre de 2023, 9:56

Buenos días señores Bancolombia,

Por medio de la presente radico derecho de petición.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rartunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

3 adjuntos

 **323-623 PODER.pdf**
319K

 **MANDAMIENTO_DE_PAGO_CLINICA_DE_FRACTURAS_VS_LIBERTY_SEGUROS_S.A._RAD_2023-00623.pdf**
1987K

 **2023-623 Derecho de Petición Bancolombia.pdf**
121K

Neiva – Huila, 23 de octubre de 2023.

Señores
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

REF: **DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 CONSTITUCIONAL).**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. Nro. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial y general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se aportar los soportes correspondientes de las transferencias, depósitos y consignaciones que hizo LIBERTY SEGUROS S.A, desde el mes de noviembre de 2020 a la presente fecha, a través de producto Bancario con CITIBANK-COLOMBIA S.A.

HECHOS:

PRIMERO: La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial instauró proceso ejecutivo singular en contra de mi prohijada.

SEGUNDO: Los datos de identificación del proceso, son:

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. ✓
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A. ✓
RADICADO:	41-001-41-89-005-2023-00623-00 ✓

TERCERO: La información objeto de la presente petición resulta de vital importancia para el proceso que se cursa en contra de mi representada, en tanto que la Accionante se encuentra solicitando el pago de facturas con ocasión a la prestación de servicios de salud, frente a las cuales LIBERTY realizó los pagos a través de producto bancario con CITIBANK-COLOMBIA S.A.

ANEXOS

- Auto admisorio de la demanda.
- Poder especial a mi conferido por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 157 Sur, Oficina 201. Neiva- Huila. Correo electrónico rantunduaga@arcaabogados.com

Cordial saludo,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N° 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA.**

E. S. D.

*Radicado N°41001418900520230062300 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía,
Incoado por la CLINICA DE FACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LIBERTY
SEGUROS S.A.*

Asunto: **CONTESTACIÓN LA DEMANDA.**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder especial que se acompaña con el presente escrito, por medio del presente documento procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante usted por la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**. En contra de mi mandante, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA la atención médica prestada y que la citada clínica haya cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 168 de la ley 100 de 1993, el artículo 67 de la ley 715 de 2001 y el decreto 056 de 2005, toda vez que se trata de un enunciado fáctico desconocido por mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

AL SEGUNDO: Para contestar se precisa separar:

- NO ES CIERTO en los términos en que se encuentra redactado, por cuanto al Plenario se encuentra acreditado que la Actora en el cobro que pretende no acreditó el cumplimiento efectivo de lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, tal y como emerge de matriz adjunta.
- NO ES CIERTO que la sociedad demandante haya presentado ante LIBERTY SEGUROS S.A., las facturas relacionadas en los ítems 1 al 53, ni los valores descritos en estas. Al respecto, debe atenderse a que las facturas cobradas fueron

oportunamente objetadas por mi Mandante, así como objeto de pagos totales o parciales que deberán ser tenidos en cuenta en el marco del proceso. Por esta razón, salta a la vista la falta de cumplimiento de uno de los requisitos sine qua non, para que las “facturas” objeto del presente proceso se constituyan en título valor, es decir, las facturas objeto de recaudo carecen de aceptación expresa, sin excepciones ni condiciones por parte del destinatario de las mismas, según lo regulado en el artículo 773 del Código de Comercio.

AL TERCERO: No se trata de un hecho en que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo establece artículo 82, numeral 5, en realidad se corresponde con transcripción parcializada de pronunciamientos judiciales, con fundamento en los cuales pretende tener por acreditada la competencia por factor territorial del Sr. Juez del proceso. Por lo que no me encuentro en obligación legal de dar respuesta al mismo.

AL CUARTO: Toda vez que la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlo apropiadamente se procede a separar así:

- NO ES CLARO a qué términos legales hace referencia la parte demandante, en todo caso me permito manifestar que las primeras radicaciones de solicitudes de indemnización presentadas por la clínica de Fracturas y Ortopedia no se ajustaban a los términos del artículo 1077 del C. de Co. ni a los del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 razón por la cual no se configuraba obligación de pago en cabeza de mi mandante. Tan pronto como las mismas se fueron ajustando a lo estatuido en las normas que regulan el contrato de seguro y en especial el SOAT mi mandante procedió a realizar los pagos a los que había lugar.
- NO ES CIERTO que la totalidad de los pagos realizados por mi mandante se encuentren relacionados en la tabla consignada en el hecho número 2, precisamente adjunto a la presente se hace envío de petición a las Entidades Financieras a través de las cuales LIBERTY realizó los pagos correspondientes, para que certifiquen y aporten los comprobantes que en su poder reposan.

En consecuencia, en el presente asunto se deberá validar las objeciones presentadas, sopesarlas frente al derecho reclamado y, en caso de encontrarse acreditadas, las mismas deberán ser despachadas favorablemente en el presente asunto.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Se precisa que el plazo para pagar una “factura”, solicitud de indemnización solo correría si se hubiese configurado una reclamación en los términos del artículo 1077 del C. de Co. y la normatividad que rige al SOAT o que contuviera una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, lo cual NO acontece en este asunto. Se reitera, en el caso en concreto no se dan tales supuestos, al punto que ni siquiera ha surgido a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de mi mandante, razón por la cual tampoco es cierto que se hayan generado intereses comerciales en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la existencia de título ejecutivo en el presente caso; sin embargo, se reitera que las “facturas” base de la presente ejecución NO cuentan con aceptación expresa, sin excepciones

ni condiciones por parte del destinatario, razón por la cual es evidente la ausencia de título ejecutivo.

Así mismo, es menester poner de presente al Despacho que en los términos que pasan a exponerse el Demandante no aportó factura de los servicios con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento normativo aplicable al SOAT, los cuales se iteran son: i) Formulario de Reclamación (según formato del Ministerio de Salud), ii) Certificado Médico de Atención, iii) “factura” propiamente dicha con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 621, 773 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; y iv) copia de la póliza del SOAT que se pretende afectar.

AL SÉPTIMO: No se trata de un hecho en que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo establece artículo 82, numeral 5, a contrario sensu, el hecho de la referencia hace alusión a un requisito procedimental, en todo caso corresponderá al señor juez valorar toda vez que no se trata de un hecho, sino de un requisito procedimental, por lo que me atengo a lo que conste en el documento respectivo.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA la custodia que alega tener la Parte Actora sobre los originales de los títulos que pretende cobrar en el marco del presente proceso, al respecto téngase en cuenta que dicho presupuesto fáctico es propio de tercero distinto de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO por cuanto no puede predicarse la prosperidad de ninguna de las pretensiones, en la medida en que estamos de cara a la improcedencia del mandamiento ejecutivo, ante la ausencia de acreditación de los requisitos del título ejecutivo complejo. Así mismo, también se encuentra acreditado que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo por carecer aceptación incondicional, pura y simple, estando glosadas por mi Poderdante y pagadas total o parcialmente.

Por ende, solicito al señor Juez deniegue las citadas pretensiones y absuelva a mí mandante, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Como fundamento de dicha oposición, se van a proponer en este escrito de contestación, excepciones debidamente fundamentadas y acreditadas con los respectivos soportes probatorios, previo a ello me permito efectuar la siguiente aclaración preliminar:

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR NECESARIA SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT Y LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE, LA CUAL NO PUEDE SER DESCONOCIDA, SO PENA DE INCURRIR EN VÍA DE HECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Mediante auto de fecha 17 de agosto del 2023, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y en contra de LIBERTY SEGUROS por las facturas expresamente señaladas en el numeral 1 del aludido mandamiento, Providencia que desconoce los requisitos de exigibilidad y pago de una póliza de seguros, particularmente, los de cobros con cargue a SOAT, frente a los cuales corresponde realizar control de legalidad en los términos que pasa a exponerse¹.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, a efectos de acreditar **que SÍ corresponde a un contrato de seguro** y por tanto el presente proceso iniciado por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Corresponde a una acción derivada de dicho contrato de seguro, por ello la discusión del presente asunto realmente corresponde a una desavenencia sobre la exigibilidad de unas sumas por parte de una IPS con interés legal en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación las normas que regulan el contrato de seguro en general y específicamente las que reglamentan dicho seguro SOAT.

En primera medida debe señalarse que el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT, *“es un seguro que nace con un fin social, cuyo objetivo principal es cubrir la muerte, los daños corporales físicos causados a las personas y los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y funeraria, originados en accidentes producidos por vehículos automotores asegurados”² (negrilla fuera de texto)*. Dicho contrato de seguro tiene raigambre legal y se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 192 y subsiguientes, así como recientemente se expidió el Decreto 056 de 2015.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la obligatoriedad de dicho contrato de seguro al establecer que: *“Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.”³* De igual manera los amparos, coberturas y demás condiciones se encuentran regulados en las normas expuestas y en las demás afines o complementarias.

Como contrato de seguro, el SOAT está dotado de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable en este seguro *“lo constituye el patrimonio y la vida o integridad corporal de las víctimas potenciales de accidentes de tránsito”⁴*, la prima es regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia

¹ Sobre el particular téngase en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13863-2022 del 14 de octubre de 2022: *“Los jueces, apoyados en que, las providencias ilegales no son obligantes, no les vincula, dejan estos actos procesales sin efecto alguno, y debido a no contemplarse como causal de nulidad procesal, acuden a lo que se ha conocido como “antiprocesalismo”, para a manera de una revocatoria oficiosa, declarar sin efectos la providencia respectiva, y naturalmente la actuación subsiguiente que dependa de ella.”*

² Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 217.

³ Decreto 663 de 1993

⁴ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 220.

quien establece los topes que están facultadas a cobrar las compañías aseguradoras, el riesgo asegurable corresponde al suceso futuro, incierto que se genera por el vehículo que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas y generar la obligación del asegurador, por último la obligación condicional del asegurador nace con la ocurrencia del siniestro y está sujeta a la acreditación del accidente y las consecuencias dañosas, sumado al lleno de requisitos adicionales que establece la ley.

Por otro lado, las partes e intervinientes del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito está conformado por tomador, asegurado, asegurador y beneficiarios, estos últimos varían dependiendo el amparo afectado, para el caso concreto al tratarse del cobro de servicios de salud “el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios a la compañía de seguros que expide el SOAT es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”⁵ En este caso la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA tendría la calidad de beneficiaria y estaría habilitada para reclamar el seguro tal y como lo dispone el decreto 056 de 2015:

“Artículo 8°. Legitimación para reclamar. *Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.*” (Negrilla fuera de texto original).

Como se observa, el cobro de prestaciones de servicios de salud por parte de la IPS Demandante, está sujeta al trámite y condiciones establecido en la ley (Decreto 056 de 2015, Resolución No. 1915 de 2008, Resolución No. 1136 de 2012, entre otras), así mismo a la presentación de una reclamación de indemnización a la entidad aseguradora probando ocurrencia y cuantía del siniestro y acompañando los soportes y pruebas pertinentes.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la forma en que debe acreditarse el “siniestro” en estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, consolidando los soportes que debe suministrar la IPS reclamante para efectos de solicitar el pago de indemnización por los servicios de salud prestados con cargue al SOAT. Así pues, menester es llamar la atención del Despacho sobre el criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en sentencia STC14094-2022 proferida el 21 de octubre del 2022, en los siguientes términos:

“En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

⁵ *Ibidem* Página 230.

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...)

Por consiguiente, **es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces** en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que **los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso** (CSJ, STC14164- 2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).” (Negrilla y subrayado son propios)

Visto lo anterior, emerge con claridad la existencia de precedente vinculante, en los términos del artículo 7 del Código General del Proceso, a través del cual la Corte Suprema de Justicia ha decantado el análisis que corresponde al juzgador efectuar en los casos donde se presentan reclamaciones por parte de prestadoras de servicios de salud con cargue o afectación al SOAT. De lo contrario, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento para la prueba y cobro de esta clase de reclamaciones, corresponde al Juez del proceso denegar el cobro pretendido.

Tal es el caso, que en los términos del criterio jurisprudencial en cita corresponde al Juez revisar, en punto de control de legalidad y de manera oficiosa la legalidad del mandamiento de pago, a la luz de los elementos que componen el título ejecutivo complejo y que exigen, entre otras, los señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015 artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, a saber:

- 1) Formulario de Reclamación, elaborado siguiendo el formato establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2) Epicrisis o resumen clínico de atención.
- 3) Certificado o constancia de médica de atención suscrita por el paciente.
- 4) Documentos que soportan el contenido de la Historia clínica del paciente.
- 5) La factura del servicio prestado y cuyo pago se pretende.
- 6) Copia de la Póliza de Seguro SOAT que se pretende afectar.

Así las cosas, deberá apreciar el Señor Juez que larga estela tiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de la obligación de estudiar el título incluso tras haberse librado mandamiento de pago, pues sigue siendo objeto de la sentencia que profiera el Juez del caso.

No en balde, dicho criterio puede rastrearse hasta la sentencia STC4808 de abril de 2017 que fuera reiterada por la sentencia STC2735 del 12 de marzo del 2020, las cuales fueron reproducidas por la reciente STC720 del 04 de febrero del 2021, en los siguientes términos:

“Adviértase, de acuerdo con el consolidado criterio de esta Corporación, el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.

Al punto, la Sala ha reiterado:

(...)

*“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] **sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)(...)**”⁶.*

*“(...) **De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)**”⁷.*

Se destaca, **la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia.**” (Negrilla es propia)

Siguiendo la senda de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no queda sino concluir que no solo es posible que el señor Juez estudié los elementos

⁶ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

⁷ CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

formales del título ejecutivo complejo en este caso, sino que además es obligatorio que se pronuncie sobre estos al momento de decidir en sentencia el presente proceso. Ello, en desarrollo del deber de revisión a cargo del Juez en el marco del control de legalidad, que encuentra su fundamento en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en calidad de beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran dentro del marco de cobro de prestaciones del contrato de seguro. Razón por la cual resultan plenamente aplicables las normas que regulan el contrato de seguro SOAT y en consecuencia esta normatividad debe ser observada en el presente proceso por el Despacho, so pena de incurrir en evidente vía de hecho constitucional y legal.

En consecuencia, resulta claro que el Despacho en el auto por medio del cual profirió y corrigió mandamiento de pago incurrió en evidente error, pues de haber tenido en cuenta las precisiones hechas en este acápite y el análisis de las facturas visible en matriz adjunta, habría determinado la ausencia de título ejecutivo y la improcedencia del presente proceso. En todo caso, la presente aclaración preliminar pretende servir de base para el presente proceso y para el análisis de las excepciones de fondo que se proponen en el presente escrito.

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

PRIMERA: LAS FACTURAS ALLEGADAS COMO TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE UNA ACEPTACIÓN INCONDICIONAL, PURA Y SIMPLE.

Partiendo de que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye la existencia y verificación de un título ejecutivo, se requiere que el documento aportado como tal por parte de quien inicia la ejecución, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden como tal. En efecto, no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden *-nulla executio sine título-*, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

De esta manera, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso sub-lite, en el libelo petitorio, tanto en el acápite de las pretensiones como en los hechos, claramente se consignó que el documento aportado era “*factura cambiaria de compraventa*”, luego es fundamental poner de presente los requisitos establecidos en el estatuto mercantil para estas.

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del C. de Co:

“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

A su turno el artículo 774 ibídem prevé: “*La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se encuentra que las facturas cambiarias de compraventa aportada, para que sea tenida como título-valor, debieron ser **aceptadas** por LIBERTY SEGUROS; Es decir, debe aceptar su carácter de deudor del importe de la factura, y dicha aceptación deberá hacerse constar de manera **expresa, sin excepciones ni condiciones**, pues así lo ha determinado la ley, según pasa a explicarse.

En efecto, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, prescribe: “*el comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*” (Resaltado fuera del texto). La claridad y contundencia de este precepto legal resulta suficiente para acoger lo expuesto en el presente recurso, pues no queda duda alguna respecto de la voluntad del legislador sobre el carácter expreso que debe revestir la aceptación de la factura.

Así mismo, tenemos que los artículos 685 y 687 del estatuto comercial, aplicables por remisión del artículo 779 *Ibíd.*, disponen que la aceptación de la letra de cambio, y por ende de la factura, debe efectuarse de manera **incondicional**, y constar en el cuerpo del documento, efectuada mediante la consignación de la palabra “**acepto**”, o una semejante, o la sola firma del girado. Además, según el artículo 690 del Código de Comercio, solo a partir del momento de la aceptación se tendrá al aceptante como principal obligado y quedará consolidada la relación cambiaria incorporada en el documento, de lo que se colige que la aceptación no puede surtir sus efectos de manera anticipada y, ciertamente, no de manera tácita.

Debe llamarse la atención del Despacho, sobre lo desarrollado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila en sentencia del 10 de febrero del 2022, radicado No. 41298-31-03-002-2019-00120-02, al precisar que a los cobros por servicios de la Seguridad Social en Salud le resulta aplicable la exigencia de incondicionalidad en la aceptación para la existencia de título ejecutivo, así:

*“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) – v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgados verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar –oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.”*

En armonía con lo anterior, se tiene que las facturas aportadas por la parte ejecutante, para este caso, no se encuentran aceptadas por mi poderdante de forma expresa, incluso las mismas fueron debidamente objetadas sin que se pudiera desprender una aceptación pura y simple por parte de LIBERTY SEGUROS.

Tal y como se desprende de las documentales, obrantes al Plenario, donde para cada una de las facturas se encuentra acreditado que LIBERTY SEGUROS formulará al menos 1 glosa, sin que se encuentre acreditado su subsanación por parte de la Demandante. Máxime al no aportarse prueba del envío de respuesta alguna frente a las glosas formuladas a mi Mandante.

Razón por la cual, es importante concluir, que los documentos base de la ejecución se tienen como NO aceptados, en razón a que la misma deberá ser **expresa e incondicional**. Así las cosas, no queda otro camino que colegir que no hay título ejecutivo en este asunto, por lo cual, en esta oportunidad, deberá revocarse el mandamiento de pago recurrido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.: AUSENCIA DE RECLAMACIÓN DEBIDAMENTE CONFIGURADA POR PARTE DE LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina *“Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y **cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** (...).”* A su vez el artículo 1072 ibídem determina que *“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Para el caso particular del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT) se tiene como riesgo asegurado los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios en que se incurra para la atención de una persona (víctima) a causa de un accidente de tránsito, razón por la cual la ocurrencia del siniestro sería la generación de tales gastos, siempre y cuando tengan origen en accidentes de tránsito.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”*

De esta manera, se puede entender cómo en el caso de un accidente de tránsito se podrá afectar un SOAT siempre y cuando se pruebe el accidente de tránsito y la cuantía de los perjuicios causados por el mismo. Adicionalmente, tal y como lo señala la ley, la carga de la prueba recae sobre el asegurado o el beneficiario o para el caso del SOAT todo aquel que tenga derecho según sea el caso, y hasta tanto no se demuestre la obligación será inexistente de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, puesto que toda obligación condicional

únicamente nacerá a la vida jurídica una vez acaecido el hecho futuro incierto al que se ha sometido su existencia.

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra *Comentarios al Contrato de Seguro* “**2.4. Deber de formular reclamación.** La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (...)

*Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, **obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario**; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía”⁸. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto, de las documentales aportadas al Plenario se encuentra acreditado que los cobros que hace la Activa no reúnen los requisitos señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social.

Al respecto, para no incurrir en tautología, se reitera lo expuesto en punto de la aclaración preliminar de la presente contestación y se solicita respetuosamente estarse al análisis de cada factura obrante al Plenario visible en matriz adjunta, en donde se detallan los elementos del título ejecutivo complejo que se echan en falta y los reparos frente a los existentes.

De tal suerte, que a la presente fecha no se ha acreditado la ocurrencia de siniestro indemnizable por los SOAT cuya afectación pretende la Demandante, y por contera, mucho menos se ha logrado establecer la cuantía a la que asciende dicha obligación indemnizatoria. No en balde, estando acreditado en las pruebas que aporta la Actora, y en los hechos de la Demanda, que LIBERTY SEGUROS objetó la solicitud de indemnización realizada por la Demandante frente a las “facturas” base de la demanda por las siguientes razones: por falta de soportes de medicamentos utilizados, actividades no soportadas en los anexos clínicos presentados, elemento o insumo no da lugar a cobro, no hay lugar a cobro de interconsulta Decreto 2423 de 1996, no aplica el cobro de honorarios por consulta pre anestésica, pre quirúrgica, pre medicación, valoración intrahospitalaria, mayor valor cobrado, soportes incompletos, no está soportada la utilización de la sala para el procedimiento, las tarifas cobradas no corresponden a lo pactado en el manual tarifario, entre otros.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio concretamente con los documentos de objeción presentados por mi mandante se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se probó el

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro*. Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341

siniestro por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en los términos del artículo 1077 del código de comercio y las normas específicas que rigen el SOAT en Colombia.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR ESTAR DE CARA A OBJECCIÓN SERIA Y FUNDADA DE LAS “FACTURAS” PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Las objeciones o glosas presentadas por mi mandante a las facturas que pretende cobrar la sociedad demandante en este proceso son serias y fundadas, ya que estas tienen asidero jurídico en el Decreto 2423 del 31 de diciembre de 1996, decreto por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

En primera medida ha de señalarse que un motivo común para glosar las facturas presentadas por la sociedad demandante es que esta pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico o bien ya se hayan incluidos dentro de otros procedimientos ya facturados, por lo que hace improcedente el cobro de estos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y, en efecto, pagado a la sociedad demandante.

Por otro lado, al revisar el material probatorio aportado con la demanda se observa que otras de las causales de objeción al pago son la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, cobro de consulta pre anestésica y pre quirúrgica sin sujetarse está a lo previsto por el parágrafo 7 del artículo 48 del decreto 2423 de 1996; liquidación ajustada de acuerdo a la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico; cobros por valores superiores a los precios de venta al público fijados por la autoridad competente; cobros injustificados y sin correspondencia con el manejo medico dado al paciente; no constar soporte de lo cobrado, no evidenciarse uso efectivo del procedimiento o medicamento, o no contener la orden médica, los requisitos médicos mínimos para el cobro, entre otros.

A su vez, se resalta que en su momento se indicó a la demandante que la liquidación y pago en razón a lo cobrado había estado ajustada y conforme con la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico, que es en efecto la aplicable al insumo o procedimiento cuyo cobro se pretende.

Ahora entraremos a precisar las razones fácticas y jurídicas que llevaron a glosar las facturas, por parte de mi poderdante, LIBERTY SEGUROS S.A.:

A. MATERIALES O INSUMOS INCLUIDOS EN DERECHOS DE SALA DE SUTURAS Y/O CURACIONES.

Las anteriores objeciones, todas ellas relacionadas, encuentran fundamento en que la entidad demandante pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico, por un lado; o, estos se entienden incluidos dentro de otros rubros como los derechos de sala de suturas o curaciones; por lo que no sería procedente el cobro de los mismos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y en efecto pagado a la sociedad demandante. El reconocimiento individualizado de ciertos medicamentos, soluciones, oxígenos, materiales de sutura y curación entre otros, supondría que la entidad tendría que pagar dos veces por ellos, puesto que ya se encuentran dentro de otros conceptos como derechos de sala o acto quirúrgico.

Esta situación se hace evidente en las glosas a las facturas, en las cuales pretendían cobrarse insumos usados, por ejemplo, tubos endotraqueales y agujas desechables, los cuales en términos del artículo 40, parágrafo 2 que define qué se entiende por materiales de curación, se indica:

“PARÁGRAFO 2: Por material de curación se entiende todos los suministros que se utilizan en el lavado, desinfección y protección de lesiones de piel, cualquiera que sea el tipo de elementos empleados.”

Teniendo como base la anterior definición, el artículo 54 en su único parágrafo indica que dichos insumos se entienden incluidos dentro de los derechos de sala de suturas o curación:

*“PARÁGRAFO: **Los derechos de sala para suturas o curaciones, incluyen:** uso de consultorio o sala, instrumental, **material de sutura y curación**, anestesia local y servicio de enfermería.”*

Dicha cuestión es reiterada en el artículo 55, párrafos 1° y 5°, en donde se preceptúa que estos insumos se entienden incluidos dentro de los valores de la sala de sutura o curaciones, por lo que no hay lugar al cobro de los mismos:

*“PARÁGRAFO 1: Los materiales de sutura y curación, definidos en el parágrafo 5 del Artículo 55 y los elementos de anestesia, tales como: tubos endotraqueales y de conexión, máscaras y catéteres intravasculares, que se utilicen en las intervenciones clasificadas en los grupos especiales 20 a 23, se pagarán hasta por el precio comercial de catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente. **Las drogas, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, quedan incluidos en los derechos de sala;** se exceptúan las drogas, medicamentos y soluciones que se consuman durante el acto quirúrgico en las intervenciones cardiovasculares, clasificados en los grupos especiales 22 a 23 las cuales se reconocerán hasta por el precio comercial de catálogo para la venta al público fijado por la autoridad competente.*

(...)

*PARÁGRAFO 5: Los materiales de sutura y curación a que se refiere este Artículo incluyen los siguientes elementos: **algodón**, aplicadores, apósitos, compresas, mechas, gasas, torundas, cotonoides, cierres umbilicales, esponjas excepto de silicón, gelatinas absorbibles, cera para huesos, esparadrapo, soluciones desinfectantes, **vendajes**, guantes, hojas de bisturí, catéteres pericraneales, equipos de venoclisis, buretas, **aguias de cualquier clase**,*

ieringas, llaves de dos o más vías, agrafes, sutura de cualquier tipo (catguts, absorbibles sintéticas, no absorbibles, tales como: sedas, nylon, poliéster, polipropileno, acero inoxidable, etc.).” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Conforme a las disposiciones legales citadas, los valores objetados con base en dichas causales pretendían ser cobrados de forma individual, no siendo esto procedente como quiera que, como se expuso, ya se entienden liquidados dentro de otro rubro.

La presente objeción se evidencia respecto de las facturas relacionadas de los numerales 1 al 53 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 7729 a la 19934

B. IMPERTINENCIA DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LESIONES Y HALLAZGOS

Debe ponerse de presente que frente a los cobros efectuados por la IPS, son varios los casos en los que mi poderdante alegó la falta de pertinencia de los procedimientos que pretendían ser cobrados. Ante esta situación, se explicó a la entidad demandante por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., que no se evidenciaba relación o justificación alguna entre el procedimiento realizado al paciente y/o el medicamento suministrado y la condición del mismo y/o el actuar posterior de la IPS. Por ende, no resultaba procedente el cobro que se realiza.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a las facturas relacionadas de los numerales 1 al 53 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 7729 a la 19934

C. POR FALTA DE EVIDENCIA DE USO EFECTIVO O REALIZACION EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO COBRADO.

Esto evidencia precisamente la ausencia de acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida, requisitos exigidos por el artículo 1077 del código de comercio, por lo que, de contera, a mi mandante no le era exigible proceder al pago respectivo.

Dicha objeción se presentó respecto de las facturas relacionadas de los numerales 1 al 53 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 7729 a la 19934

D. PAGO SEGUN TARIFA SOAT LEGAL VIGENTE Y SEGÚN SOPORTES APORTADOS JUNTO CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION

Respecto de la objeción que nos ocupa, LIBERTY SEGUROS S.A., puso de presente de forma escrita y soportada a la entidad demandante que “las facturas” cuyo cobro se pretendía, correspondientes a los numerales citados se cancelaron según la tarifa SOAT legal vigente establecida para la fecha de la atención médica y fue tal circunstancia lo que arrojó valores mínimamente inferiores a lo cobrado y que ya fueron pagados, tal y como lo ha estipulado el artículo 56 del decreto 2423 de 1996

Dicha objeción se dio respecto a las facturas: de la 7729 a la 19934

E. SOLICITUD DE INDEMNIZACION Y/O ANEXOS ILEGIBLES O INCOMPLETOS.

Las normas que regulan el SOAT también reglamentan la manera de realizar las solicitudes de indemnización incluyendo la documentación que debe aportarse si se pretende el reconocimiento el pago de servicios de salud. Lo anterior se encuentra reglamentado en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Teniendo como base el precitado artículo fueron objetadas varias de las facturas presentadas por la entidad demandante toda vez que no se ajustaban a lo indicado en el Decreto o si bien se aportaban resultaban ilegibles o se evidenciaban inconsistencias en la información consignada en los documentos.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a las facturas relacionadas de los numerales 1 al 53 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 7729 a la 19934

F. A LA FECHA NO HAN SIDO DESVIRTUADAS LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. – SE ENTIENDEN ACEPTADAS LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS POR NO HABER SIDO DESVIRTUADAS EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT.

Finalmente, se observa que otra de las causales recurrentes de objeción al pago es la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito. Por lo que en su momento se le requirió a la parte demandante a allegar soporte de los valores a reclamar para proceder al pago si a este hubiera lugar, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía para acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 6 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38, del Decreto 056 de 2015 que señala:

Decreto 3990 de 2007:

“Parágrafo 1º. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de *Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación*, para cuyo efecto *deberán soportar debidamente su pretensión.*”

(...)

“Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación, (...).” (Negrilla y subraya propia).”

Decreto 056 de 2015:

***“Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*”**

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.” (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior se encuentra suficientemente fundamentado a partir de las pruebas documentales y será demostrado en el devenir del proceso.

CUARTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A. – AUSENCIA DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CUMPLIMIENTO PLENO DE LAS OBLIGACIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A. DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN PARTICULAR EL SOAT.

Fundo la presente excepción teniendo en cuenta que, en el presente caso, no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora cuyos intereses represento de realizar el reconocimiento y pago de los saldos de las facturas indicadas en la demanda.

Ello por cuanto, con base en las excepciones mencionadas, puede apreciarse con meridiana claridad el cumplimiento de las obligaciones del asegurador en el contrato de seguro que nos ocupa, primero, por cuanto la sociedad demandante no configuró una reclamación válida en los casos indicados en la demanda y adicionalmente, no se encuentran contenidas en un título ejecutivo, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos por las normas para tales efectos. En ese sentido, hasta la fecha, la demandante se ha abstenido de acreditar con respecto a los saldos de las facturas de venta, que la atención médica prestada se originó en accidentes de tránsito o realiza solicitudes de indemnización inválidas que contrarían las disposiciones que rigen el SOAT, por lo que mi poderdante no tiene obligación alguna en el presente caso derivada de pólizas SOAT que la parte demandante ni precisa ni acredita. Dicho en otras palabras, no se

ha cumplido con los deberes previstos en el artículo 1077 del C. de Co. y en el decreto 056 2015 y demás normas aplicables al SOAT.

Por su parte, según se indicó, con respecto a los saldos de las facturas cuyo pago se solicita con la demanda, la obligación en cabeza de mi mandante se encuentra en el presente caso satisfecha y por lo tanto extinguida por haberse pagado previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, los saldos cuyo cobro se pretende por medio del presente proceso fueron pagados de forma completa u oportuna y debidamente objetados por no ajustarse a los requisitos de ley, ya que como se observa en los documentos aportados junto con la demanda, la mayoría de las objeciones hechas a las facturas se sustentan en las normas que regulan el SOAT por las circunstancias que se indicaron en el presente escrito y que se evidencian en cada una de las respuestas presentadas por LIBERTY SEGUROS.

De igual manera, la entidad demandante tenía un plazo legal para desvirtuar las objeciones a los saldos de las facturas aportando las pruebas y completando la documentación para acreditar la efectiva prestación de los servicios médicos quirúrgicos reclamados, vencido tal plazo si la IPS no logra desvirtuar las objeciones se entienden estas aceptadas y desiste de su reclamación; lo anterior en atención y cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, parágrafo 1 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 6°. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión.

Las compañías de seguros contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la IPS desvirtúe las objeciones, para cancelar el saldo restante del valor de los gastos reclamados o en su defecto notificar a la IPS que se mantienen los motivos de la objeción.

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación (...)

Decreto 056 de 2015: Artículo 38.

(...)

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

(...)"

Lo anterior ocurrió en el presente proceso, dado que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NO subsanó las falencias en relación con una cantidad importante de facturas y en consecuencia por expresa disposición legal se entiende que desistió de las referidas reclamaciones, ya que dejó pasar el término de legal para desvirtuar las objeciones presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales mencionados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad. No puede perderse de vista que lo que solicita la parte demandante es declarar la existencia de una inexistente obligación con cargo a pólizas de seguro SOAT que no identifica ni precisa.

De esta manera, deben tenerse en cuenta las disposiciones que rigen el contrato de seguro previstas en nuestro ordenamiento mercantil y aquellas que, en particular, rigen el SOAT.

En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

"Art. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción **ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción **extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas nuestras).

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciables plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos, así:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el "interesado" ha "tenido o debido tener" conocimiento del "hecho que da base a la acción".

Brevemente indicaremos que esta es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, prescripción subjetiva toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento, se destaca, real o presunto, que de ese “factum” pueda tener aquel que tenga la titularidad de la misma o, lo que es equivalente, el “interesado” en ejercerla.

Derivado de este mismo hecho de ser una prescripción de tipo subjetivo resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que se suspende en favor de incapaces.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta “... irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr”^{9[1]} razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empieza a correr desde el momento mismo que “nace el respectivo derecho” y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

El término de prescripción del contrato de seguro en efecto resulta aplicable para asuntos de reclamaciones realizadas por Prestadores de Servicio de Salud y, en lo demás, en todo lo relativo a acciones derivadas del contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, según remisión expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra:

En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto. (Subrayas y negrillas fuera del original)

Sobre el particular la doctrina más autorizada sobre la materia ha expuesto con maestría que: “Antes de la expedición del Decreto 056 de 2015, la prescripción del SOAT no tenía una regulación expresa, de tal suerte que por la disposición expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto, resultaban aplicables al SOAT las disposiciones del Código de Comercio relacionadas con la prescripción del contrato de seguros. En ese sentido, para efectos de la prescripción del SOAT, nos debíamos remitir al artículo 1081 del Código de Comercio”¹⁰.

En punto al análisis de la prescripción ordinaria aplicable a este tipo de procesos y el momento desde el cual comienza a correr dicho término de dos (2) años, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008 considero lo siguiente:

“En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López señala: “Es el siniestro –no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse el término de la prescripción, porque este

⁹Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de junio de 2007.

¹⁰ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 240-241.

empieza a correr independientemente de la presentación o no de la reclamación desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria) o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)”¹¹.

*Definido el anterior contexto conceptual y **teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima** independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción. (Negrilla fuera de texto).¹²*

Ahora bien, para el caso concreto, es claro que el hecho que dio base a la acción de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., fue la atención de cada uno de los pacientes. Así las cosas, la parte demandante contaba con un plazo MÁXIMO de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del SOAT frente a LIBERTY SEGUROS S.A., aportando en todo caso la documentación completa. Asimismo, considerando que la parte demandante radicó la demanda el día 21 de julio del 2023, **las atenciones médicas por las cuales se expidieron las facturas que pretenden cobrarse en este proceso, debieron haberse prestado con posterioridad al 21 de julio de 2021**, porque de lo contrario, todas aquellas facturas en las que la fecha de atención médica se dio con anterioridad a dicha fecha, se encuentran prescritas.

Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de los hechos objeto del proceso, con respecto a los saldos de todas aquellas facturas cuya atención médica haya sido prestada por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con anterioridad al 21 de julio de 2021, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva del contrato de seguro contenida en el art 1081 del C. de Co.

SEXTA: INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES PARA SU COBRO DERIVADO DEL NO PAGO DE CONTRATO DE SEGURO.

El reconocimiento de intereses moratorios cumple la función de sancionar el incumplimiento de los contratos por parte de un Deudor, quien debiendo el pago o cumplimiento de una obligación exigible lo incumple o lo hace tardíamente. En semejantes términos, regló el artículo 1608 del Código Civil, que a su tenor literal establece lo siguiente:

¹¹ López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro. Tercera Edición. Dupre Editores. Bogotá, 1999, página 241.

¹² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

En consecuencia, para que se causen los intereses moratorios primero debe estar demostrada la existencia de una obligación exigible que no se cumplió oportunamente, pues estos son por naturaleza accesorios y se derivan del incumplimiento de una obligación principal. Es así, que para el caso del contrato de seguro el artículo 1080 del Código de Comercio se ocupó de reglar el momento en se deben estos intereses, así:

*“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario **acredite**, aún extrajudicialmente, **su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077**. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Así pues, corresponde al asegurado probar la ocurrencia de siniestro indemnizable en los términos del contrato de seguro celebrado, pues de ello depende que se genere obligación en cabeza de la Entidad Aseguradora de afectar la póliza respectiva y en consecuencia proceder con el pago de la indemnización correspondiente.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de tres hipótesis distintas sobre el momento a partir del cual se hace exigible el pago de intereses moratorios por la mora en el pago de indemnización derivada del contrato de seguro. Al respecto, cumple memorar lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8573-2020 de radicado 11001-22-03-000-2020-01122-01, en la cual se estableció lo siguiente:

*“1.- Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla «intereses moratorios» derivados del contrato de seguro, al disponer que: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”... **A partir de ese canon, la Corte ha establecido que***

«los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) **La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019)** y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018) Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del «siniestro» y su «monto» solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda ()” (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

Vistas las anteriores consideraciones, se reitera que en el presente proceso se encuentra acreditado que LIBERTY SEGUROS S.A. objetó oportunamente las facturas presentadas por la Accionante, formulando glosa a las facturas presentadas.

Siendo así, que en este caso no la tesis aplicable al presente caso es la descrita en el segundo numeral de la sentencia en cita, en razón a que a la reclamación presentada por la Demandante fue oportunamente objetada, no estando acreditada a la presente fecha la ocurrencia de un siniestro indemnizable al existir exclusión aplicable al caso, la cual no fue debidamente desvirtuada por el Accionante. Lo anterior, en la medida que no se cumplió con la carga que le corresponde al Asegurado de demostrar en debida forma el siniestro cuya indemnización persigue.

SÉPTIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Título IV del Código Civil.
2. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1081 y 1103 del Código de Comercio.
3. Del Código General del Proceso de manera particular, el artículo 7, numeral 12 del artículo 42, artículo 132 y el inciso 1° del artículo 282.

4. Decreto 2423 de 1996.
5. Decreto 056 de 2015 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016).
6. Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS:

1. Testimonial.

- Solicito se decrete el testimonio técnico del Sra. ANA MILENA MARSIGLIA quien se desempeña como Coordinadora del Área de Auditoría Médica de LIBERTY SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el estado de trámite, pago y objeción de las facturas a las que hace referencia la demanda y esta contestación, así como declare en general sobre todo aquello que le conste sobre los hechos y defensas de este asunto.

La testigo puede ser notificada en el correo electrónico Carlos.tamayo@libertyseguros.co

Para la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA MARSIGLIA amablemente solicito se permita que la declaración del tercero se efectúe a través de medios técnicos, electrónicos o tecnológicos con fundamento en el artículo 224 del C.G.P. o en su defecto se libre Despacho comisorio a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. para tal efecto.

2. Interrogatorios de Parte.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la Sra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS** en su calidad de Representante Legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Documentales

Aporto las siguientes pruebas documentales del proceso en medio electrónico:

- Matriz en Excel relacionando las facturas que no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, entre otros, el de aceptación incondicional y los señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20.
- Copia de los derechos de petición presentados a CITY BANK COLOMBIA S.A. y a BANCOLOMBIA S.A., solicitando que, como Entidades Bancarías a través de las cuales se realizaron los pagos a la Demandante, se sirva aportar los soportes correspondientes de las transferencias, depósitos y consignaciones que hizo LIBERTY SEGUROS a la Clínica de facturas por concepto de las facturas objeto del presente proceso.

De esta manera solicitó desde ya, al Sr. Juez que se tenga como prueba los soportes de pago, consignación o transferencia que suministren CITY BANK COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. en su respuesta a los Derechos de Petición formulados.

- Documento nominado "CART-1355-2023 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA", donde se relacionan uno a uno los casos con los motivos de glosa u objeción y pagos por parte de LIBERTY SEGUROS.
- Glosas presentadas por LIBERTY SEGUROS, frente a las facturas base de la ejecución.

VII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente otorgado por el representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. en el que consta poder general para la representación legal judicial de la Compañía a mi conferido.

VIII. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante, en la Calle 72 N° 10 – 07 Bogotá o al correo electrónico CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co
- El demandante y el demandado en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, Oficina 2 del Centro Comercial Murano de Neiva (Huila), teléfono (608) 873 0800 correo electrónico rartunduaga@arcaabogados.com o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N° 7.724.012 de Neiva - Huila

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE:	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADA:	DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00630-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia fechada 17 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que carece de verdad lo argumentado por el Despacho de conocimiento y que motiva su rechazo, pues en oportunidad, él interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto inadmisorio, enviado a los correos electrónicos del Despacho cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 08 de agosto de 2023.

Argumenta que, el Despacho no tuvo en cuenta los recursos de alzada presentados contra el auto de inadmisión, no abocó su conocimiento ni se pronunció sobre los mismos y, por ende, ni siquiera se percató de su existencia al momento de emitir el rechazo deprecado.

Por último, solicita admitir el recurso de apelación que se presenta en contra del auto inadmisorio y darle el traslado correspondiente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe revocarse el auto de fecha 17 de agosto de 2023 y en consecuencia estudiar el recurso en contra del auto inadmisorio?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto de lo indicado por la parte demandante, debe indicar este despacho que el artículo 90 del código general del proceso establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, es menester recordar que, de acuerdo el artículo 321 del Código General del Proceso, los autos en los procesos de única instancia no son susceptibles de recurso de apelación.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento del apoderado actor, por el que manifiesta que, no subsanó la demanda por haber presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que inadmitió la demanda, pues dichos recursos son improcedentes.

Es por ello que, se negará el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023 y se rechazará por improcedente el recurso de apelación en contra del mismo auto.

De acuerdo a lo manifestado, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 17 de agosto de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02335

Señor(a) ABOGADO(A)

NUEVA EPS

EMAIL. secretaria.general@nuevaeps.com.co

Neiva

c.c. magnoliaem2@hotmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE identificado con NIT: 800.011.001-7 contra GARZÓN TIQUE JOSÉ ISABEL, C.C.7.685.802 Y MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN CON C.C. 7.712.425

Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00277-0





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, el despacho mediante auto ordenó:
"OFICIAR a **NUEVA EPS** con el fin de que suministre la información del empleador del demandado Mauricio Sánchez Garzón con c.c. 7.712.425."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: YANETH GUTIERREZ MORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00632-00

En tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, como es el presente caso, dispone el 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1 Documentales:

- Las anexas con la demanda.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

- Las allegadas con la contestación de la demanda.

1.2.2. Testimoniales:

- Se niegan las testimoniales solicitadas, toda vez, se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del código general del proceso.

1.2.3. Interrogatorio de parte:

- El interrogatorio de parte de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.**

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

1.3.1. Interrogatorio de parte:

- El interrogatorio de parte de **YANETH GUTIERREZ MORA.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el jueves (18) de enero de 2024 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Teams, razón por la cual se anexa a continuación el link de acceso:
<https://call.lifesizecloud.com/19685393>.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00636-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, manifiesta el apoderado de la parte demandada que existe una indebida representación del demandado por cuanto, se indica como representante legal al señor JESUS ENRIQUE CAMACHO en la demanda que se radico, y que este está bajo tal facultad en la ciudad de Bogotá.

DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO E ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, que indican que con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Asevera que, la parte demandante no cumplió con los requisitos anteriormente mencionados, pues observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de la demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos.

Asimismo, indica que, al estar glosadas las facturas, no existió la aceptación de las mismas, de acuerdo con lo preceptuado en el código de comercio y específicamente en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Por último, solicita se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que data del 31 de agosto de 2023.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al recorrer el traslado del recurso de reposición, indica respecto de la excepción llamada **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO**, en el escrito de la demanda en el acápite de "NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES", también dice "o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda", por lo tanto, no se limita a indicar a una sola persona como representante, si no a quien funja como tal para las presentes diligencias, pues para la parte es imposible determinar a cuál de todos los representantes designados le corresponde conocer de estas demandas, esta parte asume conforme a lo indicado en el certificado de existencia y representación, que todos se encuentran facultados.

Manifiesta igualmente que, se encuentra legitimada para reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud de la prestación de servicios de salud, conforme a la Legitimación que se encuentra consagrada en el artículo 22 del Decreto 056 del 2015, por lo que las facturas allegadas prestan merito ejecutivo, pues el servicio se prestó y se encuentra pendiente de pago por parte de la aseguradora.

Así las cosas, precisa que las facturas allegadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación "expresa, clara y exigible" a cargo de la parte aquí demandada.

Declara que, de acuerdo a lo anterior, los soportes y anexos que estipula el art 26 del Decreto 056 del 2015, se enviaron con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa, e igualmente, se radicaron también con la demanda, por lo que no es de recibo que el apoderado ejecutado indique que no se cumplió con lo exigido en el Decreto 056 del 2015.

Revela que, respecto del tema de glosas u objeciones, en ningún momento ha negado la existencia de las mismas, que sobre esas objeciones hubo unas respuestas a SEGUROS DEL ESTADO, en las cuales CLINICA DE FRACTURAS no admitía las objeciones indicando los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales no las aceptaba.

Por todo lo anterior, todas las 65 facturas base de recaudo prestan merito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, asevera que, las facturas a ejecutar, contrario a lo manifestado por la parte accionante, cumplen con lo previsto en el art 774 del Co. Comercio, por cuanto cada una de las facturas en el sello de recepción por parte de la aseguradora, cuenta con el nombre de quien las recibió.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

5. CONSIDERACIONES



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

“Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

“Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.”

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisface los requisitos establecidos en el art 26 del Decreto 056 del 2015.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, la epicrisis y la historia clínica, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

Asimismo, se observa en los anexos de la demanda que se allegan las respuestas a las objeciones presentadas por la aseguradora y también la constancia del nombre de quien las recibió en el sello de recepción por parte de la aseguradora.

Se tiene que efectivamente la totalidad de las facturas fueron glosadas.

Es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las sesenta y cinco (65) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señalo:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...”

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión, centro del proceso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT No. 860.009.578-6.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de OCTUBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERRETERIA CYRGO S.A.
DEMANDADO: GRUPO INCIVIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00665-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada 10 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que lo hace contra el auto del 10 de agosto de 2023.

Señala que, omite el despacho realizar una valoración exhaustiva de la demanda y de los anexos presentados pues es preciso manifestar que las facturas base de la presente ejecución cumplen con los lineamientos de ley para ser consideradas títulos valores, con respecto al recibido de la mercancía y de las facturas mismas, pues se tiene que al ingresar al CUFEE de las facturas electrónicas de venta NC7101087 y NC7101357 se evidencian todos los eventos requeridos por el despacho como lo son:

- Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta
- Recibo del bien o prestación del servicio
- Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta

Argumenta que, es claro que la factura fue aceptada por el demandado, pues mal se haría en desconocer lo dispuesto por el artículo 773 en el evento en que el demandado no rechazó el contenido de la misma ni los documentos del despacho de las mercancías, siendo aplicable dicha normativa en el caso en concreto, pues por el contrario acepto los mismos, tal y como se evidencia del abono realizado a la factura.

Arguye además que, las facturas, si bien no son títulos valores, si reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos, ya que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor. Y debe dárseles todo el valor probatorio que las mismas contienen.

Replica también que, si el despacho tenía dudas respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo los negocios entre su prohijada y el demandado, debió actuar conforme lo ordena el artículo 90 de código general del proceso, esto inadmitiendo la demanda y pidiendo claridad acerca de las mencionadas circunstancias.

Finalmente solicita que, se deje sin efectos la providencia recurrida, no solo por los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, sino también, porque se ésta incurriendo en un defecto sustantivo y factico por haberse interpretado y aplicado de manera errónea normas que tratan el asunto, generándose con ello, una vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho no debió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso y en su lugar debió validar el auto librando mandamiento de pago?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Como asunto previo al estudio del recurso presentado, es menester resaltar que la abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, no contaba con personería reconocida, ya que, en el auto que niega el mandamiento, el despacho se abstuvo de reconocerla, manifestando que:

“Finalmente presentan poder otorgado por Jhon Alfredo Núñez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.009.876, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CYRGO S.A.S, pero el mismo no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G.P ni se envía desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en su párrafo final:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Asimismo, con el recurso presentado, la abogada tampoco anexa poder con presentación personal o enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, existe falta de legitimación en la causa por activa, por lo que no es procedente el estudio de fondo del recurso presentado.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso propuesto en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se remite al ARCHIVO DEFINITIVO.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : NANCY CASTELLANOS
DEMANDADO : LUZDARY LOSADA CORDOBA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005- 2023-00729-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **LUZDARY LOSADA CORDOBA, identificado con C.C. 55.154.493,** para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA:

A **LUZDARY LOSADA CORDOBA**, identificado con **C.C. 55.154.493**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 29 de julio de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2023-00729-00, seguido en este Juzgado por **NANCY CASTELLANOS**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00734-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado **31 de agosto de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el abogado recurrente su oposición, que:

*“...Las facturas presentadas como título ejecutivo no son autónomas, sino que forman parte de una reclamación al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, la cual tiene una regulación y/o normativa especial.
2. La factura del sector salud tiene una regulación especial, como es la resolución 510 de 2022 del Ministerio de Salud en la que se indica claramente que la misma está ligada a una reclamación en la cual el asegurador está facultado para objetar la reclamación y que la radicación de la factura ante el asegurador, no puede considerarse como una aceptación tácita o expresa.
3. Ni el bien, ni el servicio, incluidos en la factura fueron recibidos por el asegurador, sino por la víctima del accidente de tránsito a la cual el prestador del servicio le brindó la atención, por lo tanto, no existe una aceptación expresa.
4. Con la mera entrega de la factura, no se dio la aceptación tácita de la misma, la objeción formulada por el asegurador en cada caso, impidió que se presentara esa aceptación tácita, tal y como de manera clara lo indica el Ministerio de Salud en el concepto que se adjunta.
5. Si no existió aceptación expresa de la factura, ni aceptación tácita, no existe obligación clara, expresa o exigible que preste mérito ejecutivo.
6. El asegurador dentro del mes que tiene para realizar la auditoría a las reclamaciones SOAT que incluye todas las facturas referenciadas en el numeral primero del mandamiento de pago, adoptó alguna de las siguientes posiciones: i) formuló objeciones parciales frente a algunas reclamaciones objeto del mandamiento de pago, tal y como se acredita con los anexos que se acompañan como prueba al presente escrito o ii) formuló objeciones totales.
7. Tampoco se cumplen los requisitos que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que se configure un título ejecutivo complejo, porque no está demostrada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y no hay ausencia de objeción, por el contrario, en cada reclamación se dio la objeción.
8. El mandamiento de pago adopta la postura de que la factura por sí sola es el título ejecutivo, no obstante, no libra intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de esta, sino a partir del mes siguiente a la fecha de formulación de la reclamación. Esta situación, pone de manifiesto que la factura no es autónoma respecto a la reclamación SOAT que acompaña, por el contrario, conforma una unidad jurídica inescindible con la misma y es esta una razón más por la que deberán ser acogidos los argumentos expuestos anteriormente respecto a la inexistencia de un título valor y la necesidad de estructuración de un título ejecutivo complejo.
...”*

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descender el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante señala que:

“...Puede entonces concluirse, que se está frente al cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios médico – hospitalarios prestadas a víctimas de accidente que adquirieron su póliza SOAT con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, que para estos casos la normatividad aplicable es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, el cual expresa:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Los soportes de las facturas deben ser allegados con la RECLAMACION ECONOMICA que se realiza ANTE LA ASEGURADORA, siendo estos los citados en el art. 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, documentos que mi poderdante aporta con la radicación de la demanda. En este sentido, no habría lugar a que se revocara el mandamiento de pago, pues las facturas allegadas cuentan con los soportes exigidos por la normatividad especial aplicable a este caso.

Es claro que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda. Conforme a lo anterior solicito denegar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo promovido por el apoderado de la parte demandada.”

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

“Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

“Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.”

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las **46** facturas que se pretenden ejecutar, presentan Glosas y ello se verifica en el hecho 2 de la demanda, cuando la ejecutante relaciona las **46 facturas** presentadas para el cobro ejecutivo y señala que las mismas fueron glosadas.

Al respecto, la **Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la cual



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, señalando:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago...”

*“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad **ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria**. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, **que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas**, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

Así las cosas, al examinar las **46 facturas** las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha **31 de agosto de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión, centro del proceso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.407-9.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNAN CASTRO MENDEZ
DEMANDADO: MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00743-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera – Huila, comunicada con oficio 2394 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual informa que no se hace viable el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el vehículo de placas THR721, porque ya tiene registrados dos embargos.

Sobre el particular, es importante resaltar que estamos frente a la concurrencia de embargos y en tal sentido, el embargo comunicado por este despacho debe inscribirse, y cancelar los anteriores, en consecuencia, este despacho DISPONE **REQUERIR** a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera – Huila, para que registre la medida de embargo comunicada con OFICIO 1891 del 07 de septiembre de 2023, que pesa sobre el vehículo automotor marca NISSAN, línea URBAN, Modelo 2013, clase MICROBUS, color BLANCO de Servicio Público, distinguido con placa de circulación THR 721, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera – Huila, denunciado como de propiedad del señor MEDARDO DUSSAN PASCUAS, identificado con la C.C No. 7.716.152, por tratarse de un proceso ejecutivo prendario que tiene prelación respecto de cualquier otra obligación, conforme lo dispone el numeral 6 del art 468 del CGP, que establece:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”. Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANINCA S.A.S
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00813-00

Al despacho para resolver la solicitud de EXTRACTORA MONTERREY SAS, en el cual pide se limite la medida decretada el 28 de septiembre de 2023.

A propósito, es menester aclararle a la empresa solicitante que, la medida cautelar de embargo de salario no se limita, entonces, lo que deben hacer es, retener la proporción del salario ordenada, hasta que este despacho les ordene lo contrario.

Por Secretaría líbrense los oficios.

Notifíquese



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2350

Señores

EXTRACTORA MONTERREY SAS

monterrey@etb.net.co

ocupacional@palmasmonterrey.com

coordinadornomina@grupomonterrey.com.co

auxconta2@grupomonterrey.com.co

C.C. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Neiva – Huila

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de BANINCA S.A.S., identificada con número de Nit. 900.546.489-6, y en contra de LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ C.C 91.451.515
Radicado No. 41-001-41-89-005- 2023-00813-00**

Este despacho mediante providencia de la fecha decidió *“es menester aclararle a la empresa solicitante que, la medida cautelar de embargo de salario no se limita, entonces, lo que deben hacer es, retener la proporción del salario ordenada, hasta que este despacho les ordene lo contrario.”*

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. –

/AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIOFANY DIAZ PERDOMO
DEMANDADOS: OVIDIO MEDINA CARDOZO y MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00816-00

Al revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **DIOFANY DIAZ PERDOMO**, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **DIOFANY DIAZ PERDOMO**, identificada con la C.C.No. 55.153.285 y en contra de **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.212.936 y **OVIDIO MEDINA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.545, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores, anexo virtualmente en la demanda.

- Por la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.280.000.00) M/CTE**, representados en una letra de cambio, con vencimiento el día 31 de octubre de 2020, más los intereses de plazo generados y causados desde el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual se creó el título valor antes mencionado, hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés del 2% mensual, pactado por las partes, más los intereses moratorios generados y causados desde el día 1 de noviembre de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, identificado con la C. C. No. 7.700.323, portador de la T. P. No. 103.299 del C. S. de la J, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: EMPLAZAR al señor **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MURCIA**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.212.936; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2023-00816-00**, seguido en este Juzgado por **DIOFANY DIAZ PERDOMO** con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará **curador ad-litem**, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
"COOFISAM"
DEMANDADOS: FREDDY ZAMORA ROMERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00835-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" identificada con el NIT. 891.100.079-3, para que se libere mandamiento de pago en contra de FREDDY ZAMORA ROMERO, identificado con la C.C. 7.719.879, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré Nro.101625 del 15 de septiembre de 2022.

1.1- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS** (\$557.062 M/CTE) correspondiente a la cuota del veintiocho (28) de agosto de 2023

1.2- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$37.272 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el quince (15) de septiembre de 2023 hasta el veintisiete de julio de 2023.

1.3- Por la suma de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS** (\$21.707 M/CTE) correspondiente a otros conceptos

1.4- Por los intereses moratorios contados desde el 29 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A.
DEMANDADO:	GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00867-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00876-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó dentro del término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-2**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo. –

1. \$ 330,092 saldo insoluto de la factura No. 47727, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 1,122,904 saldo insoluto de la factura No. 47766, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 1,485,357 saldo insoluto de la factura No. 47582, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 3.968,300 saldo insoluto de la factura No. 47583, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 431.700 saldo insoluto de la factura No. 47591, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 278,250 saldo insoluto de la factura No. 47641, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 103,500 saldo insoluto de la factura No. 47655, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 412,692 saldo insoluto de la factura No. 47656, presentada para su pago el 24/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 457.800 saldo insoluto de la factura No. 47941, presentada para su pago el 25/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/08/2023) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

10. \$ 6.749.731 saldo insoluto de la factura No. 47987, presentada para su pago el 26/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 2,186,961 saldo insoluto de la factura No. 48135, presentada para su pago el 27/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 233,400 saldo insoluto de la factura No. 48193, presentada para su pago el 27/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/08/2023) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 62,800 saldo insoluto de la factura No. 48206, presentada para su pago el 27/07/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/08/2023) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO.- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00897-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva en contra de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, claramente se establece que, las **53** facturas que se pretenden ejecutar, presentan Glosas y ello se verifica en el hecho 2 de la demanda, al señalar que las mismas fueron glosadas.

Al respecto, la **Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la cual debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, señalando:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, **que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas**, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

Así las cosas, al examinar las **53 facturas** las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, impidiendo reconocerle personería a la abogada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADO: FLAVER RODRIGUEZ MEDINA
JEISLER ANDRES SOTO ARCE
JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00898-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”., identificado con NIT. ° 900.479.582-6, en contra de FLAVER RODRIGUEZ MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.684.415 y JEISLER ANDRES SOTO ARCE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.724.338, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 17-07-200981 del 05 de diciembre de 2022.

1.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$196.261 M/CTE) correspondiente a la cuota del cinco (05) de julio de 2023

1.2- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS** (\$78.709 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del cinco (05) de julio de 2023

1.3- Por los intereses moratorios contados desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$201.854 M/CTE) correspondiente a la cuota del cinco (05) de agosto de 2023

1.5- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS** (\$73.116. M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del cinco (05) de agosto de 2023

1.6- Por los intereses moratorios contados desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.7- Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS** (\$207.607 M/CTE) correspondiente a la cuota del cinco (05) de septiembre de 2023

1.8- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$67.363 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del cinco (05) de septiembre de 2023



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.9- Por los intereses moratorios contados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.10- Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$213.524 M/CTE) correspondiente a la cuota del cinco (05) de octubre de 2023

1.11- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$61.446 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del cinco (05) de octubre de 2023

1.12- Por los intereses moratorios contados desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

1.13- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$1.942.477 M/CTE) correspondiente al saldo insoluto de capital del pagaré No. 17-07-200981.

1.14.- Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 12 de octubre de 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"., identificado con NIT. ° 900.479.582-6, en contra de JEISLER ANDRES SOTO ARCE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.724.338 y JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.693.833, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 17-07-201079 del 19 de abril de 2023.

2.1- Por la suma de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$107.283 M/CTE) correspondiente a la cuota del diecinueve (19) de mayo de 2023

2.2- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS** (\$82.180 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del diecinueve (19) de mayo de 2023.

2.3- Por los intereses moratorios contados desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.4- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$110.727 M/CTE) correspondiente a la cuota del diecinueve (19) de junio de 2023

2.5- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$ 78.736 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del diecinueve (19) de junio de 2023.

2.6- Por los intereses moratorios contados desde el 20 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 2.7- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$114.282 M/CTE) correspondiente a la cuota del diecinueve (19) de agosto de 2023
- 2.8- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 75.181 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del diecinueve (19) de agosto de 2023.
- 2.9- Por los intereses moratorios contados desde el 20 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2.10- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$117.950 M/CTE) correspondiente a la cuota del diecinueve (19) de septiembre de 2023
- 2.11- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS** (\$ 71.513 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del diecinueve (19) de septiembre de 2023.
- 2.12- Por los intereses moratorios contados desde el 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2.13- Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$121.736 M/CTE) correspondiente a la cuota del diecinueve (19) de octubre de 2023
- 2.14- Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$ 67.727 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del diecinueve (19) de octubre de 2023.
- 2.15- Por los intereses moratorios contados desde el 20 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2.16- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS** (\$1.988.135 M/CTE) correspondiente al saldo insoluto de capital del pagaré No. 17-07-201079.
- 2.17.- Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 12 de octubre de 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, abogada en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.245.242 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 248.094 del C.S de la J, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: J P L SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00899-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **J P L SERVICIOS S.A.S. identificado con NIT 900.779.389-8**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **J P L SERVICIOS S.A.S. identificado con NIT 900.779.389-8** representado legalmente por **YENNY ANDREA LLANOS VALDES identificada con c.c. 36.312.536**, y en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S. Identificada con NIT 901.296.010-2** representado legalmente por **TATIANA JUDITH FALLA LEON identificada con c.c. 36.313.759 y TATIANA JUDITH FALLA LEON como persona natural**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré JPL-075, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 13.670.000)**, por concepto de capital del pagaré JPL-075 de fecha 17 de julio de 2023.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con c.c. 79.389.763 de Bogotá y T. P. No. 69.431 Del C. S.J, de acuerdo con el endoso en procuración otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO